



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo: 08001405300320220069100.
Demandante: RICARDO RAMON OLIVA Y/O DIVISAS DEL LITORAL
Demandado: SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS LTDA
"SEGETE LTDA", LOGROS Y SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.
"LOSERTES S.A.S." Y JAIME FRANCISCO PARDO ROJANO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su Despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta subsanar los yerros señalados en providencia de fecha 12 de diciembre de 2022.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Ejecutivo: 08001405300320220069100.
Demandante: RICARDO RAMON OLIVA Y/O DIVISAS DEL LITORAL
Demandado: SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS LTDA
"SEGETE LTDA", LOGROS Y SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.
"LOSERTES S.A.S." Y JAIME FRANCISCO PARDO ROJANO.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse, con relación al escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 14 de diciembre de 2022, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor RICARDO RAMON OLIVA Y/O DIVISAS DEL LITORAL, presentó mediante apoderado, demanda ejecutiva contra las sociedades SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS LTDA "SEGETE LTDA", LOGROS Y SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. "LOSERTES S.A.S." y el señor JAIME FRANCISCO PARDO ROJANO, a fin de exigir el pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo pagare #P00679 del 18 de julio de 2019 más intereses moratorios causados a partir del 25 de octubre de 2019, fecha en la que venció la obligación. Correspondiendo a esta agencia judicial por reparto, en virtud la remisión por oficina judicial, en cumplimiento de lo ordenado, en el auto que declaró la falta de competencia por factor cuantía y en consecuencia el rechazo, proferido por el Juez Noveno De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. -Barranquilla.

Ahora bien, mediante proveído del 12 de diciembre de 2022, el despacho inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante, con la finalidad que aclarara la estimación de la cuantía, por la incongruencia que se avizoraba entre su valor con las plasmadas en las pretensiones. Así pues, la falencia señalada fue subsanada mediante escrito del 14 de diciembre del año 2022, aclarando que lo pretendido a través de la demanda ejecutiva y a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, se estima por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$46.125.000), derivados de:

- VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$22.500.000) por concepto de capital.
- VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$23.625.000), que corresponde al pago de los intereses moratorios liquidados en un 3% mensual, como tasa máxima tasada por la superintendencia Financiera.
- El 20% sobre la liquidación total del crédito como consecuencia de los honorarios profesionales del abogado, por concepto de las agencias en derecho.

Así las cosas, conforme con las disposiciones contenidas en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y observándose que el título de recaudo



ejecutivo reúne las exigencias del 422 y SS del C.G.P., procede el despacho a librar mandamiento de pago en la forma legal permitida con apego a lo previsto en el artículo 430 del CGP. En efecto, por resultar improcedente, se negará la pretensión por concepto de intereses moratorios liquidados en el escrito de demanda en la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$23.625.000), liquidados a la tasa del 3% mensual, disponiendo en su lugar, librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma, liquidados a la máxima tasa legal permitida, conforme con la variación mensual a certificada por la Superfinanciera. Así mismo, se negará ordenará la pretensión correspondiente al 20% por concepto de honorarios, teniendo en cuenta que la tasación de agencias en derecho, están sujetas a los parámetros dispuestos en la norma reglamentaria, esto es el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En consecuencia, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 430 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **RICARDO RAMON OLIVA Y/O DIVISAS DEL LITORAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.722.321-7, contra las sociedades **SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS LTDA “SEGETE LTDA”, LOGROS Y SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. “LOSERTES S.A.S.”** y el señor **JAIME FRANCISCO PARDO ROJANO** por concepto de capital por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.500.000)**, obligación consignada en el Pagare # P00679 de fecha 18 de julio de 2019, el cual se encuentra vencido desde el 25 de octubre de 2019. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia Financiera para cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$23.625.000)** por concepto de intereses de mora y del 20% sobre la liquidación total del crédito como honorarios profesionales del abogado, por concepto de las agencias en derecho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939a7c3611473824a40ef96626f4271b5efc81b8820fec4bbcdb1bfce09ed1cd**

Documento generado en 17/01/2023 12:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>